



**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
E.S.D**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSE ARBEZ RAMOS MANRIQUE
DEMANDADO: COPETRAN Y OTROS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
RADICADO: 68081310300220190002101
INTERNO: 798/2023**

ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.477.757 expedida en Oiba – Santander abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 209.445 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN** y del señor **LUIS CARLOS MEJÍA SOTO**, de manera comedida manifiesto que estando dentro del término legal, **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por su despacho el **día 25 de septiembre del año 2023** y notificada en Estrados; de esta manera me permito sustentar dicho recurso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto de la decisión adoptada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja**, referente a la declaración de que **LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN** y el señor **LUIS CARLOS MEJÍA SOTO**, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados al demandante el señor **JOSÉ ARBEZ RAMOS MANRIQUE** quien estuvo representado mediante apoderado judicial, por los hechos ocurridos el día 25 de septiembre del año 2016, y la consecuente condena de pagar por **LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE**, manifiesto respetuosamente que debemos apartarnos de dicha decisión, y de esta manera, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, **REVOQUEN** los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO**.

Todo lo anterior en razón, a que el Juez erro al momento de la valoración de las evidencias recaudadas para demostrar las causas del accidente de tránsito materia de litigio, y de esta manera, estando debidamente demostrada la causa extraña que se le presento a mis poderdantes, decide condenarlos a los daños patrimoniales elevados por la parte demandante.

Manifiesto respetuosamente que debo apartarme de dicha decisión, por las razones que seguidamente expondré:

Para el asunto en estudio, se advierte que estamos frente a una clara ausencia de culpa del conductor del vehículo afiliado a Copetran, cuando en el kilómetro 93+800 Mts, siendo las 02:00 am, realizó una maniobra de evasión obligado, a fin de proteger su integridad y la de sus pasajeros, mediante su acto reflejo y en desarrollo de la aplicación de las técnicas de manejo defensivo que posee este operador de vehículos de transporte terrestre de pasajeros y a modo de evitar un fatídico choque frontal con los vehículos que

ejecutaban de manera imprudente, negligente y bajo una violación flagrante de las normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos de placa: **WCK-756 y RCK-34C**, quienes de manera sorpresiva e irresponsable, realiza una maniobra la motocicleta RCK-34C al acercarse de manera inadecuada a la línea central segmentada de color amarillo, sin utilización de las luces de su vehículo, como tampoco portar el chaleco reflectivo, obligando a hacer la maniobra peligrosa al señor Luis Carlos Mejía Soto, puesto que fue inevitable advertirlo a la distancia, partiendo del hecho que en ese momento se encontraba lloviendo torrencialmente y la vía no contaba con luces artificiales, obliga a mi defendido a realizar dicha maniobra, sin contar con que el vehículo de placa WCX-756, no efectuó alguna maniobra que permitiera evitar el fatídico siniestro.

Conforme lo anterior se puede concluir que la responsabilidad recae en cabeza del conductor del vehículo de placa **WCK756**, puesto que con su actuar fue irresponsable, negligente, imprudente demostrando su inexperiencia al activar las luces altas, lo único que consiguió fue "**encandelillar**" al señor Mejía Soto, impidió que el señor Luis Carlos Mejía Soto como conductor del bus de servicio público identificado con la placa SVP-011 contara con el tiempo suficiente y las condiciones adecuadas para evitar la colisión contra su vehículo, agravando de manera consiente los hechos desatados en ese momento.

Concluyendo que el episodio relatado en los hechos de la demanda, no obedeció a culpa alguna por parte del señor **Luis Carlos Mejía Soto** como conductor del vehículo de placa **SVP-O11** afiliado a la cooperativa, por el contrario, fue un accidente originado por la culpa de un tercero en concurrencia con un caso fortuito o fuerza mayor, porque no fue previsto por el susodicho, lo que lo exime de toda responsabilidad en los hechos materia de esta controversia, apartándose la existencia de la culpa en un accidente que sucedió por causas que a la postre no le son imputables al conductor en mención, tal y como quedo evidenciado dentro del expediente..

Conforme a lo anterior, me permito manifestar de manera respetuosa ante el despacho, que erro el señor Juez al reconocer al demandante el daño emergente correspondiente supuestamente al valor del "**encarpado**" del vehículo identificado con la placa WCX 756, involucrado en el siniestro materia de litigio y de propiedad del señor José Arbez Ramos Manrique, toda vez que este daño NO fue debidamente acreditado por la parte demandante, no se aportaron evidencias que indique y que le den certeza al despacho que este artículo debió ser cambiado o reemplazado por uno nuevo como resultado del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

Ahora bien, respecto al Lucro Cesante, de manera injustificada cometió un error el señor Juez, al reconocer la suma de \$90.342.310.00, por dicho concepto, toda vez que el demandante no allegó una sola prueba que demostrara los supuestos ingresos alegados dentro del escrito de la demanda, de igual manera el peritaje presentado por la perito la dra. Dora Cecilia Castro Sánchez, ya que quedó evidenciado que existió un grave error en dicho dictamen, al derivarse de un método comparativo equivocado, no siendo creíble su decir, su estudio no fue claro, dejando decantado que las situaciones sobre las cuales versa el objeto materia de litigio nada tiene que ver con lo sustentado en el aludido dictamen.

Su señoría, sin duda alguna, este lucro Cesante reconocido en la sentencia, está basado en unas supuestas expectativas, ya que no se logró demostrar lo dicho por la parte demandante. En otras palabras, quedó decantado, que el despacho cometió un grave error al reconocer este lucro cesante frente al

ingreso establecido de manera equivocada por la perito Castro Sánchez, frente a estos vehículos que son puestos en marcha día y noche, sin percatarse el señor Juez, que dentro del expediente no quedó acreditado por parte del apoderado demandante en debida forma que efectivamente el vehículo de placa WCX756 para la época del siniestro estuviese trabajando en las circunstancias planteadas por la perito según su dictamen.

Señores Magistrados, de manera respetuosa, me permito indicar que basados en el material probatorio allegado al expediente, la parte demandante falto a la verdad, quienes indujeron en un grave error al Juez de primera instancia, manifestando que el vehículo de placa WCX756 de propiedad del demandante, para el día de los hechos, se encontraba trabajando día y noche, cuando no era cierto su señoría, como así lo manifestó la propia testigo la señora Nicolasa Daguer Humanez, jefe de Recursos Humanos de la empresa UNIÓN temporal PCCH2016, quien manifiesta que para el mes de agosto había terminado la relación laboral de esta empresa con el vehículo WCX756, que dicha relación solo existió por un periodo de tres meses, concluyendo de manera impetuosa que claramente, para la fecha de los hechos materia de litigio, este vehículo NO SE ENCONTRABA laborando bajo las condiciones presentadas por la perito, la apoderada demandante engañó al despacho, llevándolo a incurrir en error en su análisis, respecto a la contratación de este vehículo, toda vez que solo logro demostrar una relación comercial de tres meses, sin que se allegara prueba de algún otro contrato de transporte antes o un después de estos tres meses certificados por Unión Temporal PCCH2016.

Sumado a lo anterior, el Juez de primera Instancia fallo de manera equivocada al reconocer los 75 días de lucro cesante, toda vez, que dentro del mismo interrogatorio se indicó que el vehículo "fue entregado el día 18 de noviembre del año 2016", lo que quiere decir, que este vehículo estvo inmovilizado por el termino de 54 días conforme lo indican las pruebas.

Honorables Magistrados, lo que si quedo demostrado y que el Juez de Primera Instancia ignoro de manera injustificada, es que el demandante relaciono unos valores a los cuales no tuvieron en cuenta todo lo relacionado con los "**COSTOS VARIABLES Y LOS COSTOS FIJOS**" ya que son determinantes a la hora de pretender el lucro cesante.

Al realizar un estudio a la **declaración de renta del año 2016** allegada por el propio demandante, se observó unos ingresos netos por valor de \$195.617.000.00, a la cual se le registra unas deducciones de costos de gastos y otros conceptos por la suma de \$152.912.000.00 quedando una utilidad o renta líquida por valor \$42.705.000.00 divida esta suma en los 12 meses del año, la utilidad real que está declarada es por valor de \$3.558.750 "MENSUAL", una cifra totalmente alejada de la que el demandante pretende demostrar con la certificación expedida por Unión Temporal PCCH2016.

Así las cosas, se procedió a realizar igualmente un análisis a la **declaración de renta correspondiente al año 2017**, concordando con las cifras de la renta líquida que el demandante está declarando: esto es:

2016 – RENTA LIQUIDA \$42.705.000.00
2017 – RENTA LIQUIDA \$42.587.000.00

Ahora bien, según la certificación aludida anteriormente, **CERTIFICACIÓN QUE EL MISMO DEMANDANTE** allega al expediente, expresa que el vehículo tiene un ingreso bruto diario de \$2.000.000.00, es decir, en los 81 días que estuvo detenido – facturó unos presuntos ingresos bruto por valor de \$162.000.000.00

Y en la misma certificación registra unas presuntas deducciones o gastos por

valor de \$67.571.900.00, es decir en los 81 días una utilidad líquida presunta de la suma de \$94.428.010.00, si lo dividimos esta cifra en los 81 días, nos refleja el valor de \$1.165.777.00 de utilidad diaria, al multiplicar esta por los 30 días nos arroja una cifra de \$34.973.337.00 mensual, como presunta utilidad mensual, VASTANTE ALEJADA DE LO QUE REGISTRA EN SU DECLARACIÓN DE RENTA, donde el reporta un ingreso anual de \$42.000.000.00, si fuera cierto lo planteada por la apoderada demandante, debería verse el valor más o menos reflejado en una RENTA LIQUIDA DEL AÑO por la suma de **\$419.680.044.00**

Concluyendo su señoría que si fuera cierto que el demandante gana más \$34.973.337.00 mensual, DEBERÍA REFLEJARSE EN SU DECLARACIÓN RENTA que estuviese tributando al Estado Colombiano una renta líquida anual por valor de \$419.680.044.00, situación que no es cierta.

Conforme a lo anterior, me permito manifestar mi total inconformidad respecto al peritaje allegado al despacho por la perito DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ, toda vez que tan solo hace falta realizar un estudio detallado de las declaraciones de renta allegadas al expediente por parte del demandante, constatando y evidenciándose que esos posibles ingresos nunca han hecho parte de su patrimonio.

En suma Honorables Magistrados, el demandante no allegó una sola prueba que demostrara el ingresos de la suma indicada ni por el demandante ni por la perito, como tampoco logro demostrar detrimento patrimonial sufrido, y menos aún, cuando no tuvo en cuenta los gastos operacionales del transporte de carga, es claro que la justificación de la suma que por Lucro Cesante se depreca, se soporta meramente en unas supuestas expectativas y en unas operaciones matemáticas, frente un producido promedio inexacto.

En consideración que dentro de la etapa probatoria no fue posible demostrar lo pretendido por el demandante, le solicito al Honorable Magistrado revocar la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Barrancabermeja y proferir sentencia favorable a mis representados y declarar prósperas las excepciones propuestas por la parte pasiva, dentro del escrito de la contestación a la demanda así: AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO AFILIADO A COPETRAM COMO CAUSA DEL ACCIDENTE. HECHO DE TERCEROS COMO INTERVINIENTE EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR LUIS CARLOS MEJÍA SOTO Y EL HECHO LESIVO. COBRO DE LO NO DEBIDO, declarando que no hay responsabilidad por parte del conductor del vehículo afiliado a la cooperativa por los hechos que dieron origen al accidente causa de esta demanda y en consecuencia se ordene **ABSOLVER A MIS PODERDANTES DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia, muy respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan despachar adversamente las pretensiones que formula el demandante sobre la base de que **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE RESPONSABILIDAD** en los hechos materia de litigio.

PETICION

Por lo anterior, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil - , **REVOQUE** los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad a lo expuesto en este escrito.

Dejo en esta forma presentada y sustentada mi Recurso de Apelación, dentro del término legal para ello.

Respetuosamente,


ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ
C.C. N° 63.477.757 de Oiba – Santander
T.P. N° 209.445 del C. S.J.